



**I. MUNICIPALIDAD SAN VICENTE DE T.T.
ALCALDÍA
SECRETARÍA MUNICIPAL**

Texto refundido de las Ordenanza que regula el otorgamiento de patentes municipales a los locales de entretenimientos electrónicos y otros

**SAN VICENTE DE T.T., 01 de Julio de 2009
Con esta fecha se ha dictado el siguiente Decreto**

CONSIDERANDO:

- 1.- El Decreto N° 87 de fecha 01 /04/2004, que aprueba la Ordenanza que regula el otorgamiento de patentes municipales a los locales de entretenimientos electrónicos y otros.
- 2.- El Decreto N° 501 de fecha 12/12/2008 que modifica la Ordenanza que regula los establecimientos de juegos electrónicos.
- 3.- Que para su mejor comprensión, es necesario refundir ambos decretos en un solo texto.

VISTOS:

Estos antecedentes, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO N° 306.-/

APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE PATENTES MUNICIPALES A LOS LOCALES DE ENTRETENIMIENTOS ELECTRÓNICOS Y OTROS

Artículo 1°.- La actividad de entretenimientos Electrónicas y otros, solo podrán realizarse en locales comerciales que cumplan con las exigencias de zonificación comercial que contemplen las respectivas Ordenanzas Municipales y con los requisitos y condiciones que para la actividad determinen la Ley de Urbanismo y Construcciones, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y las que determine el Servicio de Salud VI Región, respecto a las normas del Código Sanitario, Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales en lugares de Trabajo, Reglamento sobre niveles máximos permisibles de ruidos molestos generados por fuentes fijas.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, los locales donde se pretenda instalar esta actividad deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a).- Los locales deberán estar iluminados con luz natural o artificial. El valor mínimo de la iluminación promedio será de 150 Lux (Lx), de acuerdo a las normas eléctricas chilenas.
- b).- Considerando que estos locales, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, se clasifican como locales ruidosos (El nivel sonoro interior es superior al del exterior, Art 4.1.5 O.G.U y C), deberán estar dotados del

acondicionamiento y dispositivos necesarios que eliminen o impidan que los ruidos se transmitan hacia el exterior del local y hacia las propiedades vecinas.

Los niveles de presión sonora continuos equivalentes, medidos desde el exterior de los locales, de acuerdo a su ubicación en la zonificación urbana, no podrán exceder de los siguientes valores, según lo establecido en el D.S. N° 146 del 24/12/98, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por fuentes Fijas:

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDOS (NPC) dB (A) LENTO		
	De 7 a 21 Hrs	De 21 a 07 Hrs
Zona I	55	45
Zona II	60	50
Zona III	65	55
Zona IV	70	70

Zona I: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a habitacional y equipamiento a escala vecinal.

Zona II: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la Zona I, y además se permite equipamiento a escala comunal y/o regional.

Zona III: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la Zona II y además se permite industria inofensiva.

Zona IV: Aquella zona cuyo uso de suelo permitido de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponde a industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

En las áreas rurales, los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán superar al ruido de fondo en 10 dB(A) o más. En las áreas rurales, los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán superar al ruido de fondo en 10 dB(A) o más.

c).- Los locales deberán estar provistos de servicios higiénicos, separados o independientes para hombres y mujeres.

d).- Los locales deberán estar dotados de dispositivos adecuados que permitan obtener condiciones de aireamiento y ventilación eficaz, proporcionando condiciones ambientales confortables. La ventilación podrá realizarse por medios naturales o mecánicos, las que deberán cumplir con las normas técnicas establecidas.

e).- Los locales deberán cumplir con las normas mínimas de seguridad contra incendios, establecidas en la normativa legal vigente. Para lo anterior, los establecimientos deberán estar dotados de extintores del tipo adecuado a los materiales combustibles del local. El número total de extintores dependerá de la densidad de carga combustible y en ningún caso será inferior a uno (1) por cada 150 m², o fracción de superficie.

f).- Las puertas de acceso a los locales deberán abrir hacia el exterior y sus accesos deberán conservarse en forma permanente, libre de obstrucciones.

g).- Las instalaciones del local de agua potable y de desagüe, como las instalaciones eléctricas interiores para alumbrado y otros usos, deberán cumplir con las normas oficiales establecidas en la legislación vigente.

h).- Presentar, junto a la solicitud de patente, un croquis que indique el número, tipo y distribución de las máquinas o instalaciones dentro del local.

Artículo 3°.- Por sus condiciones acústicas, estos establecimientos se clasifican como locales ruidosos y por lo tanto, no podrán instalarse nuevos negocios de este tipo a una distancia inferior de 100 metros del eje medio de las entradas de los establecimientos educacionales de enseñanza prebásica, básica, media, técnica y universitaria, de los establecimientos de salud y de los templos e Iglesias.

Asimismo, este tipo de negocios no podrán instalarse en viviendas económicas, acogidas a las franquicias del D.F.L. N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda.

Esto sin perjuicio de que la Municipalidad autorice este tipo de actividad, cuando la ubicación del local corresponda a centros exclusivamente comerciales y/o complejos comerciales.

Artículo 4°.- Durante el horario normal de clases, no se permitirá el ingreso de escolares con uniforme a este tipo de establecimiento. Se entiende como horario normal de clases el comprendido entre las 08:00 a 13:00 horas y las 14:00 y 18:00 horas.

Artículo 5°.- En los establecimientos destinados exclusivamente a este tipo de actividades, queda estrictamente prohibido el expendio y consumo de Bebidas Alcohólicas, por lo tanto, no se podrá otorgar patente de ésta naturaleza.

La infracción a esta prohibición será sancionada de acuerdo a las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de las contempladas en la Ley N° 19.925 Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 6°.- El horario de funcionamiento de este tipo de establecimientos se regirá por las normas legales vigentes.

Artículo 7°.- En todo establecimiento de Entretenimientos Electrónicos, en su horario de funcionamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Estar permanentemente una persona adulta, responsable del funcionamiento y el orden del local.

b).- Donde existan más de 20 máquinas, deberá encontrarse además, una persona adulta destinada exclusivamente a la vigilancia y el mantenimiento del orden en el interior del local.

c).- No se podrá admitir en su interior más de cinco (5) personas por metro cuadrado libre de sala de juego.

Artículo 8°.- Corresponderá al Servicio de Salud, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas sobre ruidos molestos generados por fuentes fijas y sobre las condiciones sanitarias y ambientales en los lugares de trabajo.

Las infracciones a estas disposiciones serán sancionadas por el Servicio de Salud en conformidad a lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.

Artículo 9°.- Las exigencias establecidas en esta Ordenanza no incluyen las máquinas tragamonedas, ya que, no existe legislación alguna con respecto a este tipo de máquinas actualmente. (Dictamen N° 13.765/84, que las clasifica como Juegos de Azar).

Artículo 10°.- Los nuevos locales que se autoricen deberán reunir las exigencias de la presente Ordenanza y los existentes deberán ajustarse a las nuevas disposiciones.

Artículo 11°.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, la fiscalización y control del cumplimiento de las normas en esta Ordenanza, corresponderá a Inspectores Municipales o Carabineros.

Las infracciones serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y serán sancionadas con multas de hasta cinco Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 12°.- El Alcalde podrá clausurar los establecimientos o locales comerciales que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza, de la Ley de Urbanismo y Construcciones, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y las Normas del Código Sanitario y sus Reglamentos aplicables a la actividad.

Artículo 13°.- El Alcalde decretará el cierre inmediato de cualquier local o establecimiento que haya iniciado sus actividades sin que previamente haya obtenido la patente municipal.

Artículo 14°.- La presente Ordenanza comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en un diario de mayor circulación regional.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo 1°.-

1.- Mientras no exista legislación vigente sobre el funcionamiento que regula la explotación comercial de máquinas de habilidades, destreza o juegos similares; solo se otorgarán Permisos Provisorios, previa cancelación de los derechos establecidos en la Ordenanza respectiva, renovables cada seis meses.

2.- La actividad económica regulada por la presente Ordenanza, podrá desarrollarse y explotarse con otros giros comerciales, industriales y/o profesionales; siempre y cuando no interfiera en la actividad económica principal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

**OMAR RAMAMIREZ VELIZ
SECRETARIO MUNICIPAL**

**VIRGINIA TRONCOSO HELLMAN
ALCALDESA**